



Asociación Latinoamericana  
de Integración  
Associação Latino-Americana  
de Integração

657

ACUERDO DE ALCANCE PARCIAL SUS  
CRITO ENTRE BRASIL Y URUGUAY  
(ACUERDO No. 35)

Quinto Protocolo Modificatorio

ALADI/AAP.R/35.5  
2 de octubre de 1984

Los Plenipotenciarios de la República Federativa del Brasil y de la República Oriental del Uruguay, acreditados por sus respectivos Gobiernos según poderes que fueron presentados en buena y debida forma, depositados en la Secretaría General de la Asociación, convienen en modificar el Acuerdo de "Renegociación de las preferencias otorgadas en el período 1962/1980" (Acuerdo no. 35), suscrito entre ambos países, en los términos y condiciones que se establecen a continuación:

Artículo 1o.- Las preferencias otorgadas por la República Federativa del Brasil para la importación de los productos que se indican a continuación, originarios y procedentes del territorio de la República Oriental del Uruguay, serán del 100 por ciento y del 80 por ciento de los gravámenes vigentes en su arancel nacional para terceros países, conforme al siguiente detalle:

- a) Cien por ciento para los productos denominados "Pescados muertos, frescos o refrigerados, excepto filetes y postas" (ítem 03.01.2.01 de la NABALALC); "Merluza y pescadilla de calada (*CINOSCYON striatus*), congeladas, enteras y evisceradas" (ítem 03.01.2.02 de la NABALALC) y "Calamares frescos, refrigerados o congelados" (ítem 03.03.1.99 y 03.03.2.99 de la NABALALC); y
- b) Ochenta por ciento para los productos denominados "Pescados muertos congelados (excepto merluza, sardina y pescadilla, enteras y evisceradas)" (ítem 03.01.2.02 de la NABALALC) y "Postas y filetes, frescos o refrigerados" (ítem 03.01.2.01 de la NABALALC).

En el Anexo del presente Protocolo se registran las preferencias y los gravámenes residuales que resultan de este artículo.

Artículo 2o.- Los países signatarios convienen en que las importaciones realizadas por la República Federativa del Brasil se regularán conforme a una relación tal que a cada dólar treinta centavos (US\$ 1,30) de exportación del Uruguay de los productos comprendidos en el literal b) del artículo anterior, corresponda una exportación de un dólar (US\$ 1.-) de los productos comprendidos en el literal a) de dicho artículo.

Artículo 3o.- A los efectos previstos en el artículo anterior se realizará cada dos meses, un análisis del nivel de la relación de los valores comercializados CyF frontera y CyF puerto de Río Grande.

//

En dicho análisis podrá existir un margen de variación no superior al 10 por ciento de la relación acordada. Verificándose una variación superior al 10 por ciento, se regularán las autorizaciones respectivas hasta que se opere en los márgenes fijados.

Artículo 4o.- La República Federativa del Brasil mantendrá los niveles arancelarios residuales que resultan de las preferencias otorgadas, con la finalidad de preservar la relación de los valores de exportación de los productos negociados.

Artículo 5o.- La modificación de las condiciones existentes a la firma del presente Protocolo o el otorgamiento de condiciones más ventajosas a otros países miembros, determinará su renegociación inmediata manteniéndose las restantes disposiciones hasta tanto culmine dicha renegociación.

Artículo 6o.- Las preferencias otorgadas por la República Federativa del Brasil rigen a partir de la fecha de suscripción del presente Protocolo y tendrán vigencia por el término de dieciocho meses contados a partir de la referida fecha.

Los países signatarios analizarán con ciento veinte días de anticipación al vencimiento del plazo previsto en el párrafo anterior, el funcionamiento del mecanismo establecido en el presente Protocolo, con el objeto de prorrogarlo, modificarlo o dejar que las preferencias otorgadas caduquen en la fecha indicada.

Artículo 7o.- Los países signatarios analizarán la posibilidad de suscribir un Acuerdo Agropecuario en los términos previstos por el artículo 12 del Tratado de Montevideo 1980 y la Resolución 2 del Consejo de Ministros con el objeto de regular el intercambio de los productos comprendidos en el sector industrial de la pesca.

//

//

659

ANEXO

MODIFICACION DE LAS PREFERENCIAS OTORGADAS POR  
BRASIL PARA LA IMPORTACION DE LOS PRODUCTOS  
COMPENDIDOS EN EL PRESENTE PROTOCOLO

//

NABALALC	DESCRIPCION DEL PRODUCTO	GRAVAMEN RESIDUAL	PREFERENCIA PORCENTUAL	OBSERVACIONES
03.01.2.01	Pescados muertos, frescos o refrigerados	0	100%	Excepto filetes y postas
03.01.2.01	Postas o filetes, frescos o refrigerados	11	80%	
03.01.2.02	Pescados muertos congelados	11	80%	Excepto merluza, sardina y pescadilla, enteras y evisceradas
03.01.2.02	Merluza y pescadilla de calada (GINOSCYON striatus), enteras y evisceradas	0	100%	
03.03.1.99	Calamares frescos o refrigerados	0	100%	
03.03.2.99	Calamares congelados	0	100%	

//

//

La Secretaría General de la Asociación será depositaria del presente Procolo, del cual enviará copias autenticadas a los Gobiernos signatarios.

EN FE DE LO CUAL, los respectivos Plenipotenciarios suscriben el presente Protocolo en la ciudad de Montevideo, a los veintiocho días del mes de setiembre de mil novecientos ochenta y cuatro, en un original en los idiomas español y portugués, siendo ambos textos igualmente válidos.

Por el Gobierno de la República Federativa del Brasil:

Alfredo Teixeira Valladao

Por el Gobierno de la República Oriental del Uruguay:

José María Michetti Bonsignore

---